



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2012-0119-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de marca “Alvarado QUALITY” (Diseño)**

**Roger Alvarado Ruiz, Apelante.**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen N° 10685-2011)**

**Marcas y Otros Signos**

***VOTO No. 894-2012***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-San José, Costa Rica, a las once horas con treinta minutos del doce de octubre de dos mil doce.**

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, mayor de edad, casado en primera nupcias, abogado, con oficina abierta en San José, Curridabat, titular de cédula de identidad número uno-setecientos cincuenta y ocho-seiscientos sesenta, en su condición de apoderado especial registral de **Roger Alvarado Ruiz**, mayor de edad, soltero en unión libre, comerciante, vecino de Cañas de Guanacaste, setenta y cinco metros del Este del Mercado Municipal, titular de la cédula de identidad número cinco-cero doscientos cuarenta y tres-cero quinientos noventa y siete, en contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas cuarenta y seis minutos, diecisiete segundos del catorce de diciembre de dos mil once.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día veintiocho de octubre de dos mil once, el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, de calidades y condición dicha al inicio, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la



inscripción de la marca de fábrica “**Alvarado QUALITY (DISEÑO)**”, en clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “vestidos, calzado y sombrerería”.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final de las ocho horas, cuarenta y seis minutos, diecisiete segundos del catorce de diciembre de dos mil once rechazó la solicitud de inscripción de la marca dicha.

**TERCERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diecinueve de enero de dos mil doce, el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, en representación del señor Roger Alvarado Ruiz, interpuso recurso de revocatoria y apelación, y el Registro mediante resolución dictada a las ocho horas, cuarenta y cinco minutos, cincuenta y seis segundos del veinticuatro de enero de dos mil doce, declara sin lugar el recurso de revocatoria por extemporáneo y admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.

**Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** No existen de interés para la resolución de este asunto por tratarse de aspectos de puro derecho.



**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen no probados de relevancia para la resolución del presente asunto.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial rechaza la solicitud de inscripción de la marca por considerar que la misma contiene elementos descriptivos que a su vez causan engaño respecto de los productos que desea proteger, por lo cual no es posible el registro de la misma porque transgrede el artículo d) y j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte el recurrente manifiesta en su escrito de apelación y expresión de agravios que el Registro rechazó la solicitud de inscripción de la marca ALVARADO QUALITY al indicar que al existir la palabra QUALITY en el nombre se está presentando un signo descriptivo, donde se indica que los productos son de buena calidad y esto resulta engañoso, ya que no se puede determinar si los productos verdaderamente son de buena calidad. Criterio que no comparten, en primer término por considerar que no se está realizando una descripción de los productos, así tampoco se indica si los productos son de buena calidad. Tanto el denominativo como el diseño son originales y la marca debe valorarse en su totalidad y ser tomada en cuenta para su inscripción. La marca cumple con los requisitos de perceptibilidad, distintividad, decoro, inconfundibilidad, notoriedad y originalidad, para la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

**CUARTO.** La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en su artículo 2, define el término marca y lo considera, como cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra. Se recoge en este párrafo, una característica fundamental que debe contener la marca para ser registrable que es su distintividad, considerada como aquella cualidad que debe de tener el signo y que permite la distinción de unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor medio los diferencie y seleccione sin que se confunda con él, o con sus características esenciales o primordiales. Este Tribunal en resoluciones anteriores y sobre la registración



o no de una marca, ha dicho reiteradamente, que un signo es inscribible cuando cumple plenamente con esa característica de distintividad y siempre que no se encuentre comprendido en ninguna de las causales que impiden su registro, establecidas básicamente en los artículos 7º y 8º de la citada Ley de Marcas.

Con respecto al caso que se analiza, este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “**Alvarado QUALITY (DISEÑO)**”, en clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, que traducida al español significa “**Alvarado Calidad**”, donde efectivamente el término “**QUALITY**” no le otorga ninguna distintividad al signo, y al contrario puede prestarse a confusión en cuanto a la calidad de los productos a distinguir “vestidos, calzado y sombrerería”, ya que dicha expresión tiene una evocación muy directa, y es que los productos identificados con ese signo podrían ser de muy buena calidad, por lo que los consumidores al relacionar la marca con el signo esperan que estos sean de calidad, otorgándoles una ventaja frente a otros productos de su misma clase, que se encuentran en el mercado, por consiguiente la marca pretendida, se convierte en *descriptiva*. Además, cabe indicar, que el distintivo pretendido al ser un término atributivo de una calidad podría resultar eventualmente *engañoso*, ya que no se tiene certeza que los productos que se pretenden identificar con el signo referido tengan la calidad indicada, desde la perspectiva indicada, se confirma la resolución venida en alzada de conformidad con lo dispuesto en los incisos d) y j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

**QUINTO.** De conformidad con las consideraciones y cita normativa expuestas, considera procedente este Tribunal declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por el **Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada**, en su condición de apoderado especial registral del señor **Roger Alvarado Ruiz**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cuarenta y seis minutos, diecisiete segundos del catorce de diciembre de dos mil once, la que en este acto se confirma, para denegar la



inscripción de la marca de fábrica “**Alvarado Quality (DISEÑO)**”, en **clase 25** de la Clasificación Internacional de Niza.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por el **Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada**, en su condición de apoderado especial registral del señor **Roger Alvarado Ruiz**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cuarenta y seis minutos, diecisiete segundos del catorce de diciembre de dos mil once, la que en este acto se confirma, para denegar la inscripción de la marca de fábrica “**Alvarado QUALITY (DISEÑO)**”, en **clase 25** de la Clasificación Internacional de Niza. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-**NOTIFÍQUESE.-**

*Luis Gustavo Álvarez Ramírez*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**Descriptor:**

Marca Intrínsecamente Inadmisible  
TE: Marca con falta de distintividad y engañosa  
TG: Marcas Inadmisibles  
TNR: 00.60.55